

**INFORME No. 240/20**

**PETICIÓN 399-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OVER JOSE QUILA Y OTROS (MASACRE DE LA REJOYA)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 256

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over Jose Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Justicia y Dignidad |
| **Presunta víctima:** | Over José Quila y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de marzo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el 15 de enero de 2001 en la vereda de la Rejoya un conjunto de paramilitares interceptó un “bus escalera” y asesinaron a nueve de sus pasajeros, quienes eran campesinos del municipio de Cajibio, a un policía que pasaba por la zona y dejaron gravemente herido al chofer. Alega que a pesar que el ejército e integrantes de diversos bloques paramilitares participaron en la comisión de tales delitos, las autoridades no investigaron diligentemente tal masacre a fin de esclarecer adecuadamente lo sucedido y sancionar a todos los responsables.
2. A modo de contexto, explica que en noviembre de 1999 cerca 50,000 personas de diferentes sectores sociales y organizaciones de bases campesinas bloquearon durante veintiséis días una carretera en el Municipio de Cajibío del departamento del Cauca, exigiendo al Estado la destinación de recursos económicos para atender un conjunto de necesidades básicas de los habitantes del sur occidente colombiano. Precisa que la zona donde se realizó la protesta permitió que cerca de 12,000 cajibianos se unieran a la manifestación, representando cerca del 20% de las personas protestantes. Sostiene que tal movilización generó que el Estado acordará desembolsar 112,000 millones de pesos en la región sur del occidente del país, de los cuales 13,000 millones serían destinados a programas sociales para el municipio de Cajibio.
3. Sin embargo, alude que a partir del año 2000 tal acción colectiva fue reprimida por agentes estatales y paramilitares mediante violaciones sistemáticas de derechos humanos contra las personas habitantes del municipio de Cajibio. Alega que distintas fuentes han documentado que la tercera Brigada del Ejército de Colombia colaboró en el establecimiento del “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “AUC”) en el Valle del Cauca y su desplazamiento al Cauca. Añade que integrantes del bloque paramilitar “Mártires de Ortega” también participaron en la planeación y ejecución de las operaciones realizadas por tal grupo en este último departamento.
4. Arguye que el accionar de los citados bloques paramilitares y del Ejército tuvo como resultado, entre otras masacres[[4]](#footnote-5), los referidos sucesos del 15 de enero de 2001 en la vereda de la Rejoya. Especifica que, tras realizar los asesinatos, los paramilitares amenazaron a los sobrevivientes, ordenándoles que se vayan de la zona. Argumenta que tal situación generó que cerca de 300 familias se desplazaran forzosamente hacia las ciudades de Cali y Popayán, y los municipios de Santander de Quilchao y Pendamó en el departamento del Cauca, provocando que el tejido social del municipio de Cajibio se desestructure. Agrega que muchos líderes sociales dejaron sus actividades comunitarias por temor a posibles represalias, ocasionando que el acuerdo logrado en favor de los habitantes del municipio de Cajibio tras las manifestaciones de 1999, sea incumplido y desconocido por el Estado.
5. Señala que el 20 de enero de 2001 el periódico “El Liberal” de la ciudad de Popayán informó que un líder paramilitar de las AUC se atribuyó los hechos ocurridos en la vereda de la Rejoya, mediante una carta dirigida al Defensor del Pueblo de Popayán. Indica que el 2 de febrero de 2001 la Fiscalía inició una investigación previa y en el transcurso del proceso se vinculó a siete paramilitares del “Bloque Calima”, quienes confesaron su participación en los hechos denunciados. Producto de ello, 10 de abril de 2010 el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Popayán condenó a las citadas personas a diecinueve años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio agravado, pero sin disponer reparaciones por concepto de daños materiales y morales.
6. La parte peticionaria denuncia que la citada decisión no fue notificada a la parte civil, provocando que la misma quede ejecutoriada, sin brindar la oportunidad a los familiares de las víctimas de recurrir la decisión a fin de cuestionar la falta de medidas de reparación. Agrega que, paralelamente, algunas de dichas familias interpusieron dos demandas de reparación directa a fin de obtener una indemnización por lo ocurrido, pero que mediante sentencias del 27 de febrero de 2007 y 2 de septiembre de 2008 el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca rechazó tales recursos, dejando a las demandantes sin posibilidad de ser reparadas.
7. Por otro lado, enfatiza que durante las investigaciones los procesados y diferentes testigos aluden que en los sucesos de la Rejoya participaron paramilitares del bloque “Martirés de Ortega” de las AUC, integrantes del Ejército, un funcionario del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal, entre otras personas. Arguye que, a pesar de ello, las investigaciones a nivel penal no han sido encaminadas correctamente a fin de sancionar a todos los particulares y funcionarios públicos que participaron en la masacre de la Rejoya, generando que a la fecha solo exista una condena aislada que no satisface los derechos a la verdad y justicia. Finalmente, alega que desde el inicio de las citadas diligencias no se crearon condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas y testigos puedan participar adecuadamente, afectando su derecho de acceso a la justicia.
8. El Estado, por su parte, argumenta que la petición es inadmisible pues fue presentada de forma extemporánea, incumpliendo el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana. Sostiene que la petición fue presentada once meses después de la última decisión en el ordenamiento interno, toda vez que la notificación de la sentencia condenatoria emitida contra los paramilitares del “Bloque Calima” fue notificada mediante edicto el 16 de abril de 2010. Arguye que la parte peticionaria, no ha presentado argumentos que demuestren que su demora en presentar la petición se encuentra justificada o es razonable.
9. Adicionalmente, argumenta que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Explica que se ha cumplido con la obligación de investigar de forma oportuna y diligente los hechos, logrando esclarecer la verdad y sancionar a siete paramilitares. En ese sentido, arguye que la sola ausencia de judicialización de todos los presuntos responsables no demuestra, por sí sola, que el Estado haya incumplido su obligación de investigar adecuadamente lo sucedido. Por otra parte, sostiene que la decisión del Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Popayán de no otorgar reparaciones, se realizó en base al material probatorio aportado, por lo que no le corresponde a la CIDH reemplazar en tal función de valoración a los órganos internos. Precisa que, conforme a la legislación interna, tal decisión fue notificada mediante edicto el 16 de abril de 2010, por lo que no se impidió a las presuntas víctimas la posibilidad de apelar la decisión. Finalmente, especifica que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca desestimó las acciones de reparación directa interpuestas por algunos familiares de las presuntas víctimas mediante sentencias adecuadamente motivadas que demuestran la ausencia de responsabilidad del Estado, debido a la imposibilidad de poder prevenir los hechos denunciados. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
10. Por último, el Estado alega que existe una falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de los familiares de las presuntas víctimas Rubén Darío Sánchez Urmendez, Florencio Flórez Mesa y José Luis Campo Imbachi, toda vez que no presentaron una acción de reparación directa. Considera que tal recurso es adecuado y efectivo para establecer la responsabilidad estatal frente a posibles violaciones a la Convención Americana, por lo que resulta necesario que el mismo sea utilizado antes de presentar una petición a la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que los procesos penales desarrollados por los hechos excedieron el plazo razonable y que hasta el momento no han sido sancionados todos los responsables. En razón a ello, solicita que se aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por su parte, el Estado indica que la petición fue presentada de forma extemporánea y que en el caso de los familiares de Rubén Darío Sánchez Urmendez, Florencio Flórez Mesa y José Luis Campo Imbachi no se han agotado los recursos internos, pues no se ha interpuesto una acción de reparación directa.
2. A este respecto, la Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). En este caso, la Comisión observa que, aún cuando han existido condenas definitivas, según la información presentada, habiendo trascurrido más de diecinueve años desde la fecha de los hechos, no se habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes en los que se ha alegado impunidad parcial[[6]](#footnote-7), que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. La CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Adicionalmente, la Comisión ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[7]](#footnote-8).
4. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que, si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 15 de enero de 2001 y la petición fue recibida el 29 de marzo de 2011, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables, y la falta de reparación de las víctimas. Por lo tanto, la CIDH concluye que, habiéndose reconocido la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, en vista del contexto y las características del presente caso la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, la CIDH considera que de ser probada la falta de diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables por el asesinato y lesiones contra las presuntas víctimas, y la consecuente situación de desplazamiento interno y represión de actividades comunitarias de manifestación de sus familiares, podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
2. Respecto a los alegatos del Estado sobre lo que denomina como “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas**

1. **Over Jose Quila (lesionado)**
2. **Carlos Adolfo Chantre Peña (fallecido)**

Familiares:

1. Bertha Irene Peña Galvis (madre)

2. Carlos Adolfo Chantre (padre)

3. Maria del Socorro Chantre (hermana)

4. Fabio Chantre Peña (hermano)

5. Maria Consuelo Chantre Peña (hermana)

6. Nelsi Amparo Chantre Peña (hermana)

7. Soraida Mamian (esposa)

8. Edith Natalia Chantre Mamian (hija)

9. Jerson Felipe Chantre Mamian (hijo)

1. **Ruben Dario Sanchez Urmendez (fallecido)**

Familiares

10) Bertha Urmendez Campo (madre)

11) Juna Isidro Sanchez (padre)

12) Juan Andres Sanchez (hermano)

13) Diana Yaneth Sanchez (hermana)

14) Luz Minde Sanchez (hermana)

15) John Edison Sanchez (hermano)

16) Leidy Patricia Sanchez (hermana)

17) Duber Breiner Sanchez (hermano)

18) Lucy Zoraida Sanchez (hermana)

19) Elizabeth Sanchez (hermana)

1. **Hugo Idrobo Ledesma (fallecido)**

Familiares

20) Maria Deyane Chate (esposa)

21) Victor Hugo Idrobo Chate (hijo)

22) Jose Yeison Chate (hijo)

1. **Absalon Troyano (fallecido)**

Familiares

23) Maria Neli Victoria Ante (madre)

24) Marceliano Troyano Ordoñez (padre)

25) Diana Marcela Victoria Troyano (hermana)

26) Luis Carlos Troyano (hermano)

27) Delmira Troyano Gomez (hermana)

28) Marcelo Troyano Gomez (hermano)

29) Gilberto Troyano Gomez (hermano)

30) Alirio Troyano Gomez (hermano)

31) Humberto Troyano Gomez (hermano)

32) Hernando Troyano Gomez (hermano)

33) Ramiro Troyano Gomez (hermano)

1. **Florencio Flórez Mesa (fallecido)**

Familiares

34) Elizabeth Fernandez (esposa)

35) Yeison Duban Flores Fernandez (hijo)

36) Cesar Augusto Florez Fernandez (hijo)

1. **José Luis Campo Imbachi (fallecido)**

Familiares  
37) Jose Gildardo Campo Belancazar (padre)

38) Maria Ilia Ibachi Sanchez (madre)

39) Ana Milena Campo Imbachi (hermana)

40) Jhon Edison Campo Imbachi (hermano)

41) Edison Rene Quina Campo (sobrino)

1. **Juan Carlos Velasco Orozco (fallecido)**

Familiares

42) Maria Irene Orozco (madre)

43) Juan Bautista Velasco Zuñiga (padre)

44) William Velasco Orozco (hermano)

1. **Jose Oveider Mosquera Mosquera (fallecido)**

Familiares

45) Julian Mosquera Rodriguez (padre)

46) Maria Eni Mosquera (madre)

47) Jose Ledemir Mosquera (hermano)

48) Jose Orlidio Mosquera (hermano)

49) Jose Lider Mosquera (hermano)

50) Maria Nelli Mosquera (hermana)

51) Leidy Viviana Mosquera (hija)

1. **Wilmer Camayo Montenegro (fallecido)**

1. La petición se refiere nueve personas fallecidas, una persona lesionada y cincuenta y un familiares de las presuntas víctimas, individualizadas en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La parte peticionaria hace referencia a las masacres de la Pedregosa y el Carmelo. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. A este respecto, véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)